

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idém.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idém.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Véase el núm. anterior.)

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna averia en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capítulo VIII.

CAPITULO XI.

Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Ademas de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reúna las mas brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos despliegan todo el celo que conviene al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por sí todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera mas conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas mas convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguieren á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quinceanales al primer Comandante, en los cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 y 135, cap. X.

Art. 163. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 y 135, cap. X.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo extinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos en que se defendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará grabearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballeria y roodas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revistará personalmente toda la fuerza de su mando, lo menos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil, para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

CAPITULO XII.

Obligaciones de los primeros Comandantes.

Art. 165. Así como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, así este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, vicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deba hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonía con los Administradores de fábrica, atendiendo á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribución de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere mas conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demás circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine este.

Art. 178. Adquirirá fides confidentes para saber quienes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demás objetos que se marcan en el art. 158, cap. XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos mal sanos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ó ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que otrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquiera individuo del Resguardo; pero por mas tiempo, será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas corresponda.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada Comandante ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordi-

nados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depósitos y alfolios los conductores.

5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal; comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el Reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplido de guías.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que correspondan; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de oficio.

2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velamen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.

8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demás corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

13. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nomi-

bres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28 capítulo III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo, del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo menos cuatro veces al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisicion de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Peninsula.

1.º El contrato empezará á regir desde el dia en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que se cumplan los dos años de su duracion.

2.º Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 50 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 59 centímetros, 1 milímetro, y esta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, segun el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominacion será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas, y los fondos,

tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo este obligacion de satisfacerlos á los treinta dias contados desde la fecha de aquellos.

4.º El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, además de los pedidos ordinarios.

5.º El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Direccion por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripcion, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.º El contratista satisfará todos los gastos que se origine, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

8.º El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que ingrese en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar los plazos marcados no admite excusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma expresada. Si á la presentacion de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construccion de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª, no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio y ejecucion con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad segun lo man-

dado en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquirieron por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admisión por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma á la conclusion del contrato.

15. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al día siguiente de haberse adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminación del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicación que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afectá responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo gefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho día desde las dos y media, á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificacion espresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su conte-

nido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entro las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llaña por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra, y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el día señalado en la 15.ª condicion, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número fecha y el *Boletín oficial* de la provincia número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir las ocho fábricas de tabacos de la península de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se compromete á entregar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas al precio de (por letra en reales céntimos) y el de media en la misma forma al precio de (por letra en reales céntimos).

Fecha y firma del interesado.

Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O. —José Fernandez Diaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 262.

Sobre la concesion de una sociedad de Socorros mutuos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Abril último se me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido por los herreros y cerrajeros de esa capital en solicitud de autorizacion para establecer una sociedad de Socorros mutuos titulada *La Vulcánica* ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre último, por la que se remite á informe de esta Seccion el expediente promovido por los herreros y cerrajeros de Santander en solicitud de autorizacion para establecer en aquella capital una sociedad de Socorros mutuos en beneficio de la misma clase, con el título de *La Vulcánica*. Vistos los estatutos y reglamentos de la mencionada sociedad:—Vista la comunicacion del Gobernador de provincia favorable en su informe á la creacion de dicha sociedad:—Visto el de la Junta general de Beneficencia del Reino que igualmente conceptua de utilidad la referida creacion, y sus reglamentos sin

defecto que merezca corregirse:—Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1859 en la que se exige que los asociados remitan el reglamento porque hayan de regirse al Gobernador de la provincia:—Considerando que el objeto de la sociedad es útil; que los reglamentos estan redactados de modo que con ellos resultan atendidos los objetos de la sociedad y garantidos los intereses de los asociados, y que se ha cumplido con la Real orden citada una legislacion sobre este particular:—La Seccion opina puede servirse S. M. conceder su Real aprobacion á la sociedad de Socorros mutuos titulada *Vulcánica*.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. con inclusion del reglamento de la expresada sociedad para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Mayo de 1858. —José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 263.

D. Hilario de la Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Gonzalez Herrera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Junio de 1858. —José Maria Palarea.

MINAS.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Talayera de Buena vista*, presentada en este Gobierno por D. Ramon Perez del Molino, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cotera, término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega: linda al E. y S. con la mies del Mazo; al O. carretera concejil y al N. el mismo pueblo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 2 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Magdalena*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias

pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Castaferas, término de Pumalverde, Ayuntamiento de Alfoz de Llorido: linda al Saliente con Yorizosa; al Mediodia con Peña del hombre y una mina de Angel Perez; al poniente la hoya del Rastillo y la braña de Jufresno y por los demas vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 2 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de lignito nombrada *Concepcion*, presentada en este Gobierno por D. Ventura Ruiz, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Fierro Calas, término de Esles, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon: linda al Saliente con el arroyo que viene á dar al pozon; al Mediodia con dicho arroyo; al Poniente con Peña de Alboroto; y al Sur con el arroyo que baja del cagalito.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 2 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *San José*, presentada en este Gobierno por D. José Puente Cianca, se ha acordado con fecha 5 de Enero de 1857, lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Espina, término de Pando y Penilla, Ayuntamiento de Santurde de Toranzo: linda al Saliente con el sitio de Quilodron; al Sur con la mies comun de Cueva; al Poniente con el de Trasponer; y al Norte con cueva la Mora.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 2 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de

registro de la mina de lignito nombrada Inesperada, presentada en este Gobierno por D. Senen Cobo, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registros, tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Campanilla, término de la Encina, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon: linda al E. con el arroyo que baja de Carcabiro; al O. con monte de la Encina; al S. con el arroyo de id.; y al N. con sierra de Carcabiro.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 2 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplia hasta el dia 31 de Diciembre de este año la próroga que tuvo á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importacion en la Peninsula del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1858.

Dado en el Palacio de Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En uso de la facultad que me concede el art. 670 de las ordenanzas de Aduanas, he acordado que en la estacion de verano las horas de reconocimiento y despacho por los vistas del Muelle sean de nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las tres de esta hasta puesto el Sol; en cuyas horas y no en otras estará abierta la oficina de los referidos vistas; dándose principio á su observancia desde el 15 del mes actual.

Lo que se hace público para conocimiento del Comercio de esta plaza y particulares interesados en los despachos. Santander 7 de Junio de 1858.—El Administrador, Raimundo de Urrengoechea.

IDEM.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita órden militar de S. Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hace saber: que existiendo en los almacenes de esta Aduana varios géneros abandonados por los consignatarios á favor de la Hacienda, y conviniendo á los intereses de la misma la venta de ellos al mejor postor, se verificará esta en público remate el dia 19 del corriente á las once de la mañana en el almacén de comisós, de lo siguiente:

Valor en tasacion.

Cuarenta y ocho docenas pares de apretadores de solo goma elástica á 4 reales docena.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 7 de Junio de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

Administracion de Rentas Estancadas de Santoña.

Teniendo que subastarse en esta Administracion, ciento veinte cajones de pino, se hace saber al público, que el dia 1.º de Julio y hora de las doce de su mañana, se rematan dichos cajones en dos lotes de á cincuenta, y uno de veinte, sirviendo de base el precio de dos y medio reales cada uno. Santoña 1.º de Junio de 1858.—El Administrador, Valentin Ezquerria.

D. Miguel Maria Valle, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas de la villa de Laredo.

Hago saber: que autorizado por la Direccion general de Estancadas, y el Señor Administrador principal de la provincia, para proceder á la subasta pública de los envases ó cajones vacios, procedentes de tabacos que existen en el almacén de esta Subalterna, y en la villa de Limpías, en poder de D. Andrés Llerente, Veredero de la misma; he tenido á bien fijar el dia 20 del corriente, y hora de las diez de su mañana, para que tenga lugar aquella, en sesenta cajones de pino en el almacén ya citado, y en la de cuarenta de igual clase, que tiene el referido Llerente; haciéndose por lotes de 20, 30 y 50, ó todos reunidos y al precio de seis reales cada cajón.

Lo que pongo en conocimiento del público, para la concurrencia de licitadores. Laredo 2 de Junio de 1858.—Miguel Maria Valle.

D. Antonio Bolibar Agüero, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas del partido de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Hago saber: que el dia ocho de Julio próximo á las doce de la mañana se sacará pública subasta en el almacén de esta Administracion, sito en el pueblo de Setien, cien cajones de pino vacios envases de tabacos, bajo el tipo de dos y medio reales cada uno. Dichos envases y las condiciones para la venta, estarán de manifiesto para la común inteligencia de los licitadores. Y para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlos se estiende el presente para su fijacion en el Boletín oficial de la provincia y sitio público y de costumbre en el pueblo de Entrambasaguas, cabeza de partido. Dado en Setien á 4 de Junio de 1858.—Antonio Bolivar Agüero.

El domingo veinte de Junio próximo y hora de las 11 de su mañana, se venderán en pública subasta, en el salón de la Aduana de esta villa, ciento veinte cajones vacios de tabaco, madera de pino, diez id. de cedro, coarenta y cinco de pólvora, cuatro barrilitos, ciento diez y seis latas de cuarteron y treinta y siete de media libra, en lotes que no bajarán de veinte, y bajo los tipos de dos reales y medio los cajones de pino, tres los de cedro, ocho los de pólvora, cuatro cada barril, seis cuartos cada lata de cuarteron, y de real las de media libra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Castro-Urdiales 31 de Mayo de 1858.—El Administrador, Vicente M. de Mazon y Valcarcel.—Por su mandado, Francisco Santa Marina.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial se rematarán en las casas consistoriales y bajo mi presidencia 26 robles concedidos á D. Nicolás de la Maza, vecino de Abadilla, por Real

órden de 20 de Noviembre último; en la inteligencia que la cantidad menor admisible es la de 1,296 reales 50 céntimos á que asciende su tasacion, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de verificarse la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento. Santa Maria de Cayon 4 de Junio de 1858.—José Gutierrez.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, y bajo mi presidencia, se rematarán en las casas consistoriales 25 robles concedidos á D. Nicolás Alonso Anuarbe, vecino de Aradilla, por Real órden de 19 de Diciembre último. En la inteligencia que la cantidad menor admisible será la de 1607 reales á que asciende su tasacion segun la citada Real órden, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto desde 15 dias antes de verificarse la subasta en la Secretaria de este Ayuntamiento. Santa Maria de Cayon 4 de Junio de 1858.—José Gutierrez.

Ayuntamiento del Medio de Cudeyo.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde, se rematarán en esta casa consistorial bajo mi presidencia las leñas del sitio de la Peña de Cabarga, que producirán unos cincuenta y cinco carros de carbon, las cuales fueron concedidas al Alcalde pedáneo de Sobremazas por Real órden de 19 de Diciembre de 1857, y se hallan evaluadas en 1,980 rs. vellon. Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y 15 dias antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Medio de Cudeyo y Mayo 31 de 1858.—Pablo de la Lastra.—José Antonio Fernandez, Secretario.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, de la provincia y hora de las dos de la tarde, se procederá á rematar en estas salas consistoriales, bajo mi presidencia las leñas del sitio respaldo de Villamoso en el monte de Cabarga, concedidas al Alcalde pedáneo de San Victores por Real órden de 5 de Marzo último las cuales se hallan calculadas en cincuenta carros de carbon, tasados en 1,800 reales vellon. Las condiciones para la subasta se pondrán de manifiesto en el acto y quince dias antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Medio de Cudeyo y Mayo 31 de 1858.—Pablo de la Lastra.—José Antonio Fernandez, Secretario.

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations like S. Luis de Potosi, Elguera, Colombres, Madrid, Potes, Ferrol, San Sebastiau, Plencia, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Habana, Santiago de Cuba, S. Diego de Nuñez, Montevideo and corresponding recipients like Manuel F. Alonso, Pedro Rasilla, José Maria Ojeda, Luis Guilhou, Norberto Fernandez, Antonio Camargo, Francisca Antonia Cendoya, Nicasia Ajeo, Gervasia Martinez de San German, Fernando Montero y Ruiz, Antonio Orejo, Gregorio Allaro, Manuel Armido, Juan de la Cagiga, José Gomez Diez, Juan del Campo, José Benigno Sierra, Cristobal Piro, P. Zorrilla é hijo.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations like Buenos-Airos, Panamá, S. Luis de Potosi, Valladolid, Osorno and corresponding recipients like Manuel Sainz de la Maza, Cabrero y Hourquet, Manuel F. Alonso, Valentin Martin, Juan Oliva Valle.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Reinos, dotada con nueve mil reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Los profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion en término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales. Reinos 5 de Junio de 1858.—Paulino de Leon.—P. A. D. A. C., Felix Rodriguez, Secretario.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo, á las siete de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, á quienes por el órden inverso de su nombramiento corresponde cesar en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander 31 de Mayo de 1858.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Antonio del Diestro.

En los Boletines Oficial y de Comercio y en el periódico «Abeja Montañesa» todos de esta ciudad, se ha anunciado recientemente la venta de las fincas que pertenecieron á la Exema. Sra. Doña Rosa Dolz de Sanz, ya difunta, radicantes en el pueblo de Cardoso, parroquia de San Miguel de Hontoria, provincia de Oviedo.

Insistiendo los dueños de ellas en su pensamiento, han acordado que la venta se verifique en pública voluntaria licitacion, señalando al efecto el 16 del corriente, hora de las doce del dia.

En su nombre y con autorizacion suya se celebrará subasta en mi despacho número 26 cuarto 2.º de la calle de San Francisco, y los que gusten adquirir datos, se servirán concurrir á él, á su comodidad. Santander y Junio 7 de 1858.—José Maria Olarán.

PARA PUERTO RICO.

La fragata VENUS, de porte de 440 toneladas, acabada de construir, al mando de D. Juan Antonio Fernandez, saldrá de Santander para dicho punto á fines del corriente mes. Admite únicamente pasajeros; y para los de popa tiene una espaciosa cámara: recibirán un excelente trato, pudiendo entenderse para el ajuste con su consignatario Don F. Lopez Doriga (Muelle núm. 4).

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DEL MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1858.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 264.

Recomendando la buena eleccion de Diputados provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido dirigirme con fecha 31 del mes próximo pasado la Real orden circular siguiente.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular. —V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas esplicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados periodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas corporaciones la verdadera significacion que en si tienen; se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy estan llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso circulo en que se movian; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que los tra-

za la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar todo de la accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó banderia política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que

está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuide V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Tengo la mayor complacencia en dar la debida publicidad á tan elocuentes y notables prevenciones. Por mi parte serán fielmente cumplidas; y cuento con la seguridad de verme con la mayor eficacia secundado por todas las Autoridades locales, dotadas en esta provincia de poco comun celo é ilustracion. Hoy mas que nunca exige un noble y verdadero patriotismo, que desprendiéndose de todo género de individual interés, se estimule á los electores á que constituyan con sus sufragios corporaciones provinciales compuestas de personas que por su acreditada honradez, posicion independiente, raciocinio desapasionado, actividad y buenos deseos, sean las que sepan mas latamente satisfacer las exigencias del bien público; porque hoy mas que nunca se necesita dar á las mejoras de todas clases un impulso tanto mas real y progresivo cuanto mas instantáneo y directo; especialmente en la provincia de Santander, que se halla en un periodo de envidiable adelanto, con la pronta conclusion de su bien construida via férrea, con los grandes recursos que debe hallar en el cuantioso empréstito, y subvencion correspondiente, que se ha apresurado á proporcionarla su dignísimo representante, actual Ministro de la Gobernacion, y con el espíritu de empresa, que siempre la ha distinguido, y que si bien precipitado de algun tiempo á esta parte por falta de mas seguro objeto hacia especulaciones tan aventuradas, y muchas veces ilusorias, como las mineras, se desarrollará rápidamente en busca de mas positivos veneros de fortuna, si se abre ancho campo á su emulacion con acertados y ventajosos proyectos. Llamados principalmente para concebirlos y realizarlos, ¿qué palabras mas expresivas pueden oír los individuos que deben formar las Diputaciones provinciales que las contenidas en la circular preinserta? ¿Qué mejor estímulo á su ilustrado celo para que ejerzan su importante iniciativa, y presten el auxilio de sus luces y patriotismo, en beneficio de la mejor administracion provincial, y en pró de la causa pública? Concluire, pues, limitándome á asegurarles que nada omitiré para conquistar la confianza que necesito y debo merecerles; á fin de poder con su eficaz ayuda llevar á cabo activamente mi mision, promoviendo con el ejemplo, y con desvelo perseverante, el espíritu civilizador de provechoso trabajo; y de general mejora; que tantos bienes puede atraer á esta rica porcion del territorio Español. Que Dios conceda á este noble pais la venturosa prosperidad que sus privilegiadas condiciones le ofrecen es el mas ardiente voto que forma en estos momentos la Autoridad que tiene la honra de estar encargada de su Gobierno. Santander 8 de Junio de 1858.—José Maria Palarea.

MODELOS de actas de elecciones de Diputados provinciales con arreglo á las cuales deben extenderse las relativas á la próxima eleccion de aquellos.

Provincia de... Partido de...

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... rounida la Junta electoral de este Partido judicial (donde hubiere Secciones se pondrá de esta Seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de..... del mes de..... último (ó la orden del Sr. Gefe Político de.....) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procesarse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores recibiendo el Sr. Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos. Y estando presentes Don D. N. y D. N. que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores y pasaron á ocupar sus puestos.)
(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número del elector D. N. que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de éstos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna, delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas. Confrontado el número de éstas con el de los votantes anotados en la lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocará los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda escrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público las papeletas, se dió por terminada la eleccion el segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta seccion.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor.)
Presidente,

El Srio. escrutador, El Srio. escrutador,
D. N. D. N.

El Srio. escrutador, El Srio. escrutador,
D. N. D. N.

Quando no hubiese Secciones se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de....., (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana; se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si esto no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito)

(Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar asi como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial, por este partido judicial de..... El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos. Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Srio. escrutador. El Srio. escrutador,
N. N. N. N.

El Srio. escrutador. El Srio. escrutador,
N. N. N. N.

Quando hubiese Secciones se pondrá á continuacion de los tres dias de eleccion.

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

El número de electores de esta seccion ha sido tantos, y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Gefe político y otra para que on el dia tantos se presente con ella

el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente,
N. N.

El Srio. escrutador. El Srio. escrutador,
N. N. N. N.

El Srio. escrutador. El Srio. escrutador,
N. N. N. N.

Acta de la Junta de escrutinio general donde hubiese Secciones.

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana se reunieron ante el Ayuntamiento pleno bajo la presidencia del señor Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N., (comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), D. N., comisionado por la Seccion de... y D. N. por la de... para hacer el resumen general de votos emitidos en los dias tantos y tantos para la eleccion de Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los espresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las Secciones, y verificado el resumen de los votos el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de... El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al señor Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Srio. escrutador. El Srio. escrutador,
N. N. N. N.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues:

Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia del acta de eleccion de las Secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la Seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese Secciones.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.